

EL REJISTRO OFICIAL DEL Departamento Arequipa.

(Tom. VI.)

TACNA, JULIO 10 DE 1861.

Núm. 19.)

SUMARIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Nota del Presidente del Congreso, comunicando el resultado de las elecciones practicadas para la formación de la Comisión permanente del Cuerpo Legislativo.

Ley de 25 de Mayo último, que prescribe el modo de formar el Registro Cívico y el Censo general de la República.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

...y de 8 de Junio, asignando el sueldo de 80 ps. mensuales á los escribanos que las Cortes Superiores de Justicia deben adscribir anualmente a cada uno de los Juzgados del Crimen de las Capitales de Departamento ó Provincia litoral.

DEPARTAMENTAL.

Aviso de la Junta de Registro Cívico.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Lima, Mayo 21 de 1861.

Excmo. Señor.

El Congreso procedió á elegir los Señores Senadores y Diputados que deben componer la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo, conforme al artículo 105 de la Constitución, y han sido electos, para propietarios, los Señores Senadores, D. D. Miguel del Carpio, D. Manuel Tello, D. Francisco Odiaga, D. D. Manuel Irigoyen, D. Francisco Chavez, D. D. Pedro José Montes y D. Jacinto Ibarra, y los Señores Diputados—General D. Manuel de Mendiburu, D. José Manuel Osoreo, D. Jo-

sé de la Riva Agüero, D. D. Pedro José Calderon, D. D. Julian Sandoval, D. José Antonio Lavalle, D. D. Francisco de Paula Romero, y el que suscribe; y para suplentes los Señores Senadores D. Lorenzo Sologuren, D. Dionisio Dertéano y D. D. Miguel Garaycochea; y los Señores Diputados.—D. José Manuel Idiaques, D. Pedro Bernales, D. D. Pedro A. del Solar y D. Mariano E. Vega.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E.—Antonio Arenas,
Presidente del Congreso.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Ramon Castilla, Presidente de la República,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

Que es necesario para el cumplimiento de la Ley de Elecciones, dar una que prescriba el modo de formar el Registro Cívico y el Censo General de la población;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El Registro general de la población, es el libro en que se inscriben los nombres de todos los habitantes de cada una de las provincias en que se divide la República, con expresión del lugar de su nacimiento, sexo, edad, condicion, profesion ó ejercicio, y de las calidades designadas en el artículo 38 de la Constitución.

Art. 2.º Inmediatamente despues de q' esta ley sea promulgada, dispondrá el Poder Ejecutivo que los Prefectos de los departamentos nombren, para cada una de las

provincias que comprenda el departamento de su mando, un comisionado idóneo, para que éste forme el registro de la población de la provincia á que corresponda.

Art. 3.º El Gobierno determinará el número de amanuenses que deben ayudar en sus trabajos á cada comisionado, ó dejará esta determinación á los Prefectos de los departamentos, encargándoles se ciñan á los absolutamente indispensables, en relación á las circunstancias de cada provincia. Estos amanuenses serán nombrados por los comisionados, y disfrutarán del haber que los Prefectos les señalen, el cual no podrá exceder de ochocientos pesos.

Art. 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.º Para que señale á los comisionados segun las circunstancias de cada provincia, una asignación q' no exceda de dos mil ps. incluidos los gastos de escritorio y movilidad.

2.º Para ordenar que se adelante á los comisionados la mitad de su asignación y el haber de los amanuenses, bajo la fianza respectiva:

3.º Para determinar cuales son las poblaciones en las que los gastos que ocasione la formación del Censo, deban ser cubiertos por las rentas municipales, y si deben serlo en el todo ó en parte, en atención al origen de dichas rentas y á los objetos á que se hallen aplicadas:

4.º Para disponer que en las provincias en que no hayan rentas municipales, ó en que estas no alcancen á llenar las necesidades á que están aplicadas, se hagan los gastos que ocasione el Censo de los fondos fiscales, bien sea en todo ó en parte.

Art. 5.º El Gobierno dará un Reglamento que sirva de norma á las autoridades y á los comisionados, en todo lo relativo á la formación de los libros provinciales del Censo de la población. Cuidará también de que se distribuyan los modelos correspondientes, para conseguir la uniformidad y facilitar la formación de los cuadros y resúmenes respectivos.

Art. 6.º Comprenderá dicho Reglamento, además de todas las disposiciones que el Gobierno crea convenientes, las siguientes:

1.º El término en que deben concluir los trabajos del Registro de la población y los casos y el plazo en que este término pueda prorogarse:

2.º Se señalará á los comisionados la pena de perder la mitad de su asignación, en el caso de que no den término á sus trabajos en el plazo señalado:

3.º Se señalará la pena de cien pesos de multa, ó de un mes de arresto, para el comisionado que, después de recibir el adelanto indicado en el artículo 4.º § 3.º deja de cumplir su encargo, sin causa notoriamente justa y legal:

4.º Se señalará la de rehacer á su consta el Registro, al comisionado que presentase defectuoso ó inexacto el que le corresponde:

5.º Se establecerá la obligación de devolver el adelanto que hubiese recibido el comisionado que no comencare sus trabajos dentro del término que se le señale.

6.º Se dispondrá que el gobernador ó teniente Gobernador, el Cura ó su inter, y el síndico de la población, sean los auxiliares que ayuden á los comisionados y faciliten la expedición de sus trabajos. En el caso de que estubiese impedido alguno de los funcionarios enunciados, su falta será suplida por el juez de paz. Se aplicará una multa, que no podrá exceder de cuarenta pesos, al que sin causa legal, se excuse ó desatienda el cumplimiento de sus deberes:

7.º En las parcialidades ó pagos, serán adjuntos los comisarios ó individuos mas notables:

8.º Se dispondrá que los comisarios, después de que hayan formado el libro del censo general de la provincia, lo entreguen á la Municipalidad para su exámen, y que en seguida, el Prefecto del departamento apruebe el Registro, ó lo mande rectificar:

9.º Se dispondrá, así mismo, que los comisionados entreguen a los Gobernadores de los distritos los cuadernos originales correspondientes al censo de cada distrito, los cuales los conservarán bajo su responsabilidad:

10. Se ordenará que los prelados, las juntas de beneficencia y de instrucción y las autoridades militares y marítimas, faciliten sin dilación á los comisionados los datos que ellos tengan á bien pedirles:

11.º Se prescribirá por último, que todos los que oculten algun individuo de su dependencia, serán penados con una multa proporcionada.

Art. 7.º El Registro del censo se hará cada ocho años, y se rectificará cada dos años, siempre que sea posible y que las circunstancias así lo exijan, principiándose los trabajos en toda la República el día que el Gobierno designe, y procediéndose en todo conforme á lo que esta ley previene y al reglamento que, segun ella, debe expedirse.

Art. 8.º El Registro cívico contendrá, por orden alfabético y numeración seguida, los nombres de todos los ciudadanos que, conforme al artículo 1.º de la ley de elecciones, estén en ejercicio del derecho de sufragio. Se formará por las Municipalidades, con vista del censo de la población de la capital de la provincia y de los censos de todos los distritos que ella comprenda.

Art. 9.º En los demás distritos, las agencias municipales formarán el Registro cívico de los pueblos y parcialidades de su jurisdicción, con vista del censo respectivo, que los gobernadores pondrán al efecto á su disposición.

Art. 10. El registro cívico se formará inmediatamente después de aprobado el censo; y dos meses antes del día señalado para dar principio á las elecciones, se entregará por las municipalidades, ó agencias municipales, á una junta que, en las capitales de las provincias, se compondrá del alcalde, los síndicos, un juez de paz, que nombrará el de primera instancia, y tres vecinos notables que designará la suerte, entre los doce mayores contribuyentes; y en las capitales de los distritos, del síndico de la población, que será su presidente, del juez de paz, de los síndicos de las demás poblaciones comprendidas en el distrito, y si estos no llegan al número de siete, se completará con los ciudadanos que sean necesarios hasta llegar á él, elegidos por suerte, como queda prevenido.

Art. 11. Las juntas examinarán el registro, y expedirán á los ciudadanos los boletos que acrediten que se hallan en posesión del derecho de sufragio, negándolos á aquellos que no tengan los requisitos que la ley demanda, ó que lo hayan perdido según ella. Al entregar los boletos, las juntas tendrán cuidado de comprobar la identidad de la persona.

Art. 12. De las resoluciones de la junta se podrá reclamar ante el juez de primera instancia, y la resolución que este expida, con vista de los antecedentes, tendrá su debido cumplimiento.

Art. 13. Las juntas publicarán y harán fijar en los lugares más públicos, las listas de los ciudadanos que se hallen expeditos para ejercer el derecho de sufragio, y oírán las reclamaciones de los ciudadanos en ejercicio que, por error ú olvido no se encuentren incluidos en el registro; y si estos acreditaren su derecho, los harán inscribir,

después de haber oído á la municipalidad, ó agencia municipal, la cual expondrá lo que estime conveniente, con vista del censo de la población.

Art. 14. Los boletos de ciudadanía se distribuirán públicamente y en determinadas horas del día, y no podrán ser entregados á los interesados sino que se encuentren reunidos á lo menos cinco miembros de la junta.

Art. 15. Concluida que sea la distribución de los boletos de ciudadanía, los síndicos que hayan concurrido á la junta de la capital del distrito, al regresar á sus pueblos, llevarán consigo aquellos que no hayan sido entregados, y verificarán su entrega en presencia de dos testigos.

Art. 16. Concluida que sea la expedición de los boletos de ciudadanía, las juntas devolverán á los Gobernadores el registro cívico, á fin de que sirva en la mesa electoral, según lo prevenido en la ley de elecciones.

Art. 17. Los boletos llevarán el número respectivo del registro cívico, y las demás particularidades que se expresen en el modelo que se expida para la uniformidad de aquellos documentos.

Art. 18. Terminados que sean todos los actos electorales, los respectivos registros se recojerán y se conservarán en las municipalidades ó agencias á que correspondan.

Art. 19. El individuo que según los artículos 34 y 35 de la Constitución desee inscribirse en el registro cívico, se presentará ante la municipalidad con los documentos que prueben su derecho. Si es admitido por esta corporación, se le inscribirá bajo su firma y se le dará una constancia firmada por el alcalde y síndicos, la cual le servirá de carta de ciudadanía.

Art. 20. El registro cívico se rectificará cada bienio por la municipalidad ó agencia municipal respectiva, la cual, después de examinarlo prolijamente, lo hará copiar con nueva numeración, agregando en él á los ciudadanos que hayan adquirido en ese tiempo el derecho de sufragio, y suprimiendo los nombres de los muertos, ausentes ó suspensos. Durante el examen y rectificación del registro se mantendrán, en los parajes públicos, carteles por los cuales se convoque á todos los que crean tener derecho de ser incluidos en aquel.

Art. 21. El Poder Ejecutivo circulará las órdenes aclaratorias y modelos necesarios, para consultar la exactitud y uniformidad en todas las opor-

raciones relativas á la formacion del registro cívico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en Lima, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado.—*Antonio Arenas*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José H. Cornejo*, Secretario del Senado.—*Evaristo Gomez Sanchez*, Diputado Secretario.
Al Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 25 de Mayo de 1861.—*Ramon Castilla*.—*Manuel Morales*.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Ramon Castilla, Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANÁ,

Teniendo en consideracion:

I. Que es de la mayor importancia social prestar facilidades á la administracion de Justicia:

II. Que el despacho de lo criminal es irregular y tardío en esta capital, por carecer los jueces de los elementos necesarios para el pronto y exacto cumplimiento de sus providencias:

III. Que los escribanos cursores no pueden consagrarse á la sustanciacion de los juicios criminales, tan completamente como su naturaleza lo requiere; porque no llevando derechos de actuacion, necesitan buscar su subsistencia distrayéndose en asuntos civiles;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º La Corte Superior de Justicia adscribirá anualmente á cada uno de los juzgados del crimen de esta capital, dos Escribanos, de diligencias ó de Estado, para que se consagren enteramente al despacho de lo criminal.

Art. 2.º Cada escribano de los adscritos, gozará el haber mensual de ochenta pesos, en remuneracion de su trabajo.

Art. 3.º La Prefectura pondrá todos los días, bajo las inmediatas órdenes de cada Juez del Crimen un agente de Policia de á pie y otro de á caballo, para el inmediato cumplimiento de sus providencias.

Art. 4.º En la capital de Departamento y Provincia Litoral, se verificará igualmente por las Cortes respectivas, la adscripcion de que trata esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dado en Lima á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno *Miguel del Carpio*, Presidente del Senado.—*Antonio Arenas*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José H. Cornejo*, Secretario del Senado.—*Evaristo Gomez Sanchez*, Diputado Secretario.
Al Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima á 8 de Junio de 1861.—*Ramon Castilla*.—*Juan Oviedo*.

DEPARTAMENTAL.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE REGISTRO CIVICO.

Habiendose instalado la Junta de Registro Cívico que debe inscribir y expedir los boletos de ciudadanía se hace saber al público que pueden ocurrir los que tengan las cualidades de la ley, á la casa de D. Valentin Zegarra que se halla situada en la plaza de Armas de esta ciudad, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Tacna, Julio 5 de 1861.

Felipe Saniago Castañon.

IMP. DE GOB. ADMINISTRADA
POR PASCUAL DAVIS.